

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto don C.B.G., en representación de Ferrovial Servicios, S.A. (en adelante Ferrovial) contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 19 de enero de 2017, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato “Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos”, número de expediente: 107/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de agosto de 2016 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento Arroyomolinos adjudicó el contrato de servicios de asesoramiento técnico y consultoría de apoyo al desarrollo del concurso y las obras de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal (Exp. 87/16), a ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS S.L. (Energium).

Con fechas 14 y 29 de octubre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE el anuncio de licitación, correspondiente al contrato de Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para

la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 3.223.159,43 euros, IVA excluido.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato respecto de los criterios valorables en cifras o porcentajes, que el precio no admite minoración, por lo tanto no es valorable, pero se valorará con hasta 55 puntos la inversión ofrecida al Ayuntamiento en concepto de mejoras. Se adjunta en el PCAP la tabla de Mejoras, indicando *“De éstas el licitador podrá ofertar las que considere, pero deberá hacerlo de manera correlativa. Por tanto, no podrá ofertar una mejora sin haber ofertado la anterior, es decir, siguiendo el orden de prelación de las mismas.”*

Nº	DESCRIPCIÓN	UNIDADES	INVERSIÓN (IVA inc.)	PUNTAJACIÓN
1	Instalación y suministro de cable 1x6 mm ² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio.	27.000 m	144.264,00 €	11,5
2	Instalación y suministro de cable 1x16 mm ² de puesta a tierra general en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio.	6.700 m	44.179,10 €	3,5
3	Instalación y suministro de cable desnudo de cobre de 1x35 mm ² para puesta a tierra.	50 m	5.473,95 €	0,4
4	Mejora para el cumplimiento de los niveles de iluminación marcados por REEAER de Carretera M413, calle Carretera y calle Iglesia.	1 Ud.	106.877,19 €	8,5
5	Instalación y montaje de punto de luz, columna y proyector, para iluminación de pasos de cebra.	200 Ud.	220.403,39 €	17,5
6	Reposición de columnas de fundición para farol Villa. Suministro y montaje.	150 Ud.	102.529,35 €	8,2
7	Sustitución de focos de torre de iluminación exterior por tecnología LED.	50 Ud.	68.096,33 €	5,4

En cuanto a los criterios ponderables en función de un juicio de valor, (Sobre B) a los que el pliego asigna de 0 a 45 puntos, se recogen los siguientes:

“A1. Valoración de la Memoria Técnica de Obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de Alumbrado Público exterior Incluir en Sobre B: (hasta 20 puntos).”

Los licitadores incluirán en el sobre B la memoria técnica que describa las actuaciones a acometer, como se especifica en el punto 4.4 del Pliego Técnico.

Las memorias técnicas, que no superen los 12 puntos en la valoración de la Memoria técnica, quedarán excluidas del procedimiento.

A2. Reducción de la potencia ofertada sobre la actual, mínimo 50%: (hasta 25 puntos).

En este apartado obtendrá la máxima puntuación (25 puntos) la Reducción de Potencia más ventajosa (más alta); para las demás propuestas la puntuación se ponderará según la fórmula descrita a continuación:

- *Reducción de Potencia del 50%: 0 puntos*
- *Reducción de Potencia Max: 25 puntos.*

$$\text{Puntuación: } \left(\frac{(\text{Reducción Potencia obtenida } (\%)) - (50\%)}{(\text{Reducción Potencia Max obtenida } (\%)) - (50\%)} \right) * 25$$

Si bien debe señalarse que aunque el PCAP incluye este criterio entre los valorables mediante juicio de valor, lo es a los solos efectos de su inclusión en el sobre B para su comprobación con las memorias, pero tiene realmente el carácter de criterio objetivo o valorable mediante fórmula.

Por otro lado, el PCAP en la cláusula 12. B), indica que en el “*SOBRE B. DOCUMENTACION TECNICA*” se incluirá la documentación técnica que se exija, en su caso, en el apartado 7 de la cláusula 1 del propio Pliego y en el Apartado 4.4 del Pliego de Condiciones Técnicas (PPT, en adelante), en orden a la aplicación de los criterios subjetivos en la adjudicación del contrato especificados en el apartado 6 de la citada cláusula, así como toda aquella que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa a la cláusula 1.6 del apartado a) CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 10 ofertas entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 22 de noviembre de 2016 se procedió a la apertura del Sobre A y del sobre B; dándose traslado a los técnicos y a la empresa ENERGIUM

SOLUCIONES y SERVICIOS, S.L. a los efectos de que emitiera informe sobre la documentación correspondiente al sobre B de las diferentes ofertas, dicho informe que obra sin fechar ni firmar en el expediente administrativo, indica respecto de la oferta de la recurrente que incluye información sobre las mejoras, proponiendo la exclusión de su oferta.

A la vista del Informe la mesa de contratación en sesión de fecha 19 de enero de 2017, propone la exclusión de varias de las ofertas (sic), entre ellas la de la recurrente, notificándose el contenido de dicho Acta a la recurrente el día 22 de febrero de 2017.

Tercero.- Con fecha 15 de marzo de 2017, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que lo remitió al Ayuntamiento de Arroyomolinos ese mismo día requiriéndole para que remitiera el expediente y el informe a que se refiere el artículo 46 del TRLCSP, lo que verificó el día 21 de marzo.

En el recurso se solicita que se dejen sin efecto las actas impugnadas al no ser conformes a derecho y subsidiariamente que se aprecie oscuridad de los pliegos y acuerde retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de los pliegos a fin de que éstos se redacten correctamente.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Energía Eléctrica Eficiente, S.L., advirtiendo no realizará alegaciones y de IMESAPI, S.A. de cuyo contenido se dará cuenta al examinar las distintas cuestiones de fondo de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de suministro, a pesar de que en el Acta notificada se indica que se *“propone”* la exclusión, sujeto a regulación armonizada susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo y forma, pues el Acta impugnada en la que consta la exclusión de la recurrente, se notificó el 22 de febrero de 2017 y el recurso se interpuso el 15 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) al haber sido excluida de la licitación sin valorar su oferta al incluir en el sobre B documentación referida a la mejora número 1 que debiera incluirse en el Sobre C (Económico).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso se solicita que se anule el acto de exclusión puesto que los Pliegos establecen la obligación de presentar en el sobre B la documentación a que se refiere el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP que consiste en *“Memoria Técnica explicativa de los elementos propuestos para la nueva*

instalación de A.P., con estudio detallado de Ahorros energéticos. Especificado en el Punto 4.4 del Pliego Técnico de este concurso” por lo que en su memoria la recurrente describió las actuaciones a realizar, en concreto “rehabilitación de 369 puntos de luz sin servicio” dentro del apartado 1.7 ACTUACIONES NECESARIAS SOBRE LOS CENTROS DE MANDOS, subapartado 1.7.1, que viene impuesto por el PPT en su artículo 4.4, se trata de un cable diferente y la cantidad ofertada tampoco coincide con los 27.000 previsto en la mejora.

Esta descripción a juicio de la recurrente no implica desvelar el secreto de la oferta en cuanto a las mejoras ofertadas.

Es necesario recordar que el TRLCSP señala en su artículo 150 que “2. (...) *La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.*”

Parece clara la intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la hora de valoración de las ofertas, cuestión que se regula en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece que “*la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos*”.

En este sentido el Tribunal, en diversas Resoluciones (entre las que cabe citar la 154/2014, de 17 de septiembre, la 143/2014, de 10 de septiembre, la 38/2013, de 6 de marzo, la 24/2012, de 29 de febrero o la 49/2011, de 8 de septiembre), ha

manifestado que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstas puede ser, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, vulnerando así la garantía de los terceros, debiendo inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que con ello se vulnera la dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública. El principio de igualdad en materia de contratación implica que todos los licitadores han de encontrarse en pie de igualdad de trato tanto en el momento de presentar sus proposiciones como en el momento posterior, de ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE, de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así lo dispone el vigente artículo 139 del TRLCSP *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y se ajustarán al principio de transparencia”*.

Ahora bien, esta doctrina debe ser matizada al caso concreto desde parámetros de proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de la licitación (en esta caso han sido excluidas cinco licitadoras por este motivo) y realizando una ponderación adecuada entre los principios de igualdad y concurrencia. Cabe por tanto acoger las conclusiones del Informe 12/2013, de 22 de mayo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto la consideración de que *“la inclusión de información sujeta a valoración automática en el sobre de la oferta técnica que no era objeto de valoración no supuso merma material alguna en las garantías de la contratación, pues no se vieron afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación”*.

Expuesta la doctrina sobre esta cuestión, procede examinar el caso concreto que nos ocupa.

Los elementos que constan en el proyecto técnico de la recurrente y que han dado lugar a la exclusión de su oferta han sido los relativos a la rehabilitación de 369

puntos de luz sin servicio. En concreto, de acuerdo con el informe de valoración emitido por Energium Soluciones y Servicios, Ferrovial *“indica claramente que rehabilitara 369 puntos de luz. Por tanto, se identifica con claridad que el concursante va a realizar la mejora número 1 del Sobre C (Económico) que describe la mejora de la siguiente forma: ‘Instalación y suministro de cable 1x6 mm² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio’, indica además que realizará esta actuación sobre 369 unidades, lo que se corresponde con el número de puntos de luz relacionados en la memoria de la ayuda IDAE y en los cuales no existe suministro eléctrico.”*

De acuerdo con el cuadro de mejoras, más arriba reproducido, la primera de las mejoras valorables consiste en la *“instalación y suministro de cables 1x6 mm² en canalizaciones para suministro eléctrico a puntos de luz sin servicio”*, que concreta en 27.000 m, y una inversión (IVA incl.) de 144.264 euros, cuyas características se concretan en el Anexo III del PPT de la siguiente forma: *“instalación y suministro de aproximadamente 27.000 m, de LINEA DE ALUMBRADO EXTERIOR, tipo SIMPLE para rehabilitar el suministro eléctrico en puntos de luz más necesitados. Instalado con cable de cobre aislamiento RV 0,6 /1KV formado por un conductor de 6 mm² de sección nominal UNE 21123, y realizadas todas las concesiones necesarias según el REBT.”*

Reconoce la recurrente que dicha actuación está descrita en el apartado 1.7.1 de la memoria técnica de su oferta, en los siguientes términos: *“Según se detalla en el pliego y en el apartado de medición de la memoria anexa, deben realizarse una serie de mejoras sobre los Centros de Mando. Estas actuaciones pueden distinguirse entre”* (...) y en concreto cita *“Rehabilitación de puntos de luz sin servicio: instalación de cable de concesión de cada punto de luz afectado”*.

Sin embargo considera que su inclusión en la memoria era inevitable al ser actuaciones obligatorias a fin de poder legalizar la instalación conforme al Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones

técnicas complementarias EA-01 a EA-07, norma de obligado cumplimiento para todos los licitadores, que está lejos de suponer un avance de la ejecución de la mejora nº 1 ya que es coherente con el título de la memoria técnica: *“Memoria Técnica de Obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de Alumbrado Público exterior”*.

Afirma la recurrente que no solo el título sino todo el Pliego adolece de ambigüedad, prueba de ello es que han sido excluidos por este motivo 5 licitadores, aunque con importantes diferencias en el contenido de sus memorias y describe todas las referencias del PPT de las que se desprende la obligatoriedad de las actuaciones en los centros de mandos y la necesidad de incorporarlas en la memoria Técnica, entre las que destaca que en la cláusula 2. Disposiciones Generales, se establece que *“El objeto del contrato es la renovación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética en el Alumbrado Público del Término Municipal de Arroyomolinos siguiendo las especificaciones descritas en la memoria del Anexo I a este pliego y que forma parte del mismo”* obligando a las empresas a cumplir toda la normativa relacionada en el mismo y de manera residual la *“estatal, autonómica y local, así como de la reglamentación vigente y aquella que entre en vigor durante la vigencia del contrato, en lo referente tanto a las instalaciones como al personal ...”*

En este punto se remite a las actuaciones a realizar por la empresa adjudicataria que serán las descritas de forma detallada en la memoria descriptiva (Anexo I) y que funcionalmente resumen en cinco, siendo las dos últimas:

- *Instalación o reforma de los centros de mando y control así como inspecciones y verificaciones iniciales.*
- *Legalización de la instalación y presentación de la documentación.*

Igualmente la cláusula 3 relativa a la descripción de las actuaciones a efectuar, que nuevamente remite al Anexo I del PPT para identificar las instalaciones a las que afectan tales actuaciones, y que consistirán entre otras en:

- *Renovación de los centros de mandos en mal estado así como sus elementos interiores.*
- *Legalización de la instalación: El adjudicatario procederá a elaborar toda la documentación y tramitará los expedientes necesarios para legalizar las instalaciones ejecutadas.*

En la cláusula 4.2 “Centros de mando y protección” que establece: “Se renovarán todos los centros de mando y protección, que sean necesarios y que no cumplan, con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT) según RD 842/2002, de 2 de Agosto, incluyendo los elementos de maniobra, indicados en el ANEXO 4 de este pliego. Si existiera algún desfase entre las actuaciones que se deberían realizar para cumplir con la normativa y que se desprenden del ANEXO 4 y ANEXO 1, y las actuaciones que finalmente se precisan ejecutar en los CM, el adjudicatario asumirá la realización y el coste de las mismas”.

Por último en la cláusula 4.4 que al describir la “Memoria Técnica” que obligatoriamente debe aportarse, dispone “Se adjuntará en la documentación técnica una Memoria que describa las actuaciones a acometer. Dicha memoria detallará el calendario con la señalización del momento de cada inversión, así como una descripción técnica completa de las mismas (...)” y como mínimo

- *Estudio general de las potencias y debido a que se implementará Telegestión punto a punto, para unificar las curvas de regulación.*
- *Actuación necesaria sobre los Centros de Mando y Control.*
- *Propuesta de la solución de telegestión punto a punto y su implantación”.*

Señala Energium al respecto de la obligatoriedad de la actuación, que los Anexos se adjuntaron como guía para que los concursantes tuvieran la relación de cantidad, tipología y estado de las distintas luminarias existentes en el ayuntamiento; junto a la cantidad y estado de los diferentes centros de mando. En ningún momento estos Anexos pueden servir como referencia en cuanto a las actuaciones a acometer o las soluciones técnicas y tecnológicas que los concursantes debieran ofertar;

puesto que para eso se confeccionó el PPT y lo que se solicita a los licitadores es que describan los trámites de la legalización, no los procedimientos o trabajos de obra referidos a ésta.

Como segundo motivo de recurso la recurrente aduce que además en su oferta tampoco hace referencia a elementos concretos de la mejora nº 1 de la cláusula 1.6 a) del PCAP consistente en la referencia a *el cable de sección sea 1x6 mm²* sino que únicamente indica que instalará línea de conexión, que de acuerdo con el contenido de la ITC 8T09 del REBT del RD 842/2002, de 2 de agosto de 2002, es distinta del cable de alimentación de Baja Tensión que sería objeto de la mejora, mientras que el de la oferta es una línea de Conexión. Las principales diferencias según la recurrente son:

- La sección de la línea de conexión es de 2,5 mm², no de 6mm².
- En una manguera, no unipolar.
- Se conecta entre la caja de fusibles y la luminaria.
- Se dispone en el interior de los soportes, en vez de en el interior de tubos enterrados en zanja excavada en el suelo.
- Solo circulará la carga de una luminaria, y no como *“la línea que se tendrá prevista para el transporte de la carga de los receptores (por donde circulará la tensión e intensidad de todas las cargas instaladas aguas abajo del Centro de Mando)”*.

Advierte además que en su informe Energium afirma que en la oferta se indica la *“Rehabilitación de 369 puntos de luz sin servicio”*, cuando en realidad únicamente se hace referencia a una rehabilitación asociada a la línea de conexión. Finalmente no puede obviarse que el cable referido en la mejora se cuantifica en 27.000 metros pero en ningún momento se menciona que dicha mejora tenga que realizarse en un número de puntos de luz determinado. Concluye la recurrente que la asociación entre lo que ofertamos y lo que el Técnico cree que ofertamos es una mera apreciación subjetiva del evaluador que no se encuentra debidamente motivada, ni resulta racional ni razonable ni es conforme a la luz de la abundante

doctrina de los Tribunales administrativos sobre aquellos supuestos en los que en el sobre 2, relativo a criterios de valoración técnica, se mezclan éstos con otros criterios automáticos relacionados con la oferta económica ya que en este caso es imposible legalizar la instalación y los centros de mando, y poner en funcionamiento la telegestión punto a punto, sin ejecutar las actuaciones recogidas en las mejoras.

Por su parte Energium afirma que en la ITC BT09 del REBT a la que hace referencia la recurrente, no se explica, indica o hace mención alguna al cable de conexión que FERROVIAL incluye en su oferta, y que alega como diferenciador o discriminatorio para poder eliminar el motivo de expulsión; únicamente se habla de cables de alimentación y que en la mejora número 1, lo fundamental no es el tipo de cable, sino el hecho de volver a dar suministro eléctrico a los 369 puntos de luz que actualmente se encuentra sin servicio. La expulsión es por información sobre la instalación de cable de alimentación entre los puntos de luz, nada referido a los CM.

A la vista de las anteriores alegaciones considera el Tribunal que aunque Energium afirma la existencia relación unívoca entre la actuación propuesta y el consentimiento de la mejora 1, de forma indubitada, la misma no se revela como tal.

Además debe señalarse que tal y como indica Energium en su informe *“la estructura de los Pliegos es la siguiente: Apartado 2, del pliego de Prescripciones Técnicas: ‘Disposiciones generales’.* El objeto del contrato es la renovación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética en el alumbrado público del Término Municipal de Arroyomolinos siguiendo las especificaciones descritas en la memoria del Anexo 1 a este pliego y que forma parte del mismo”, por lo que su contenido tiene carácter vinculante y no es una mera guía informativa. A mayor abundamiento el PPT obliga a realizar una serie de actuaciones entre ellas la rehabilitación de los puntos de luz sin servicio, y si se sostiene la relación unívoca entre estos y el cable tal y como hace Energium, así como la inclusión en el contrato de todos los materiales necesarios para las instalaciones de referencia, necesariamente debe entenderse que el cable se debe ofertar siempre. A ello cabe añadir que tal y como señala la propia empresa Energium en su informe en las

memorias de los proyectos técnicos debía incluirse toda la información correspondiente a las actuaciones a acometer en las fases de sustitución de las luminarias y renovación de centros de mando, plan de ejecución de la obra y materiales empleados.

Además, el informe técnico se refiere a que la oferta de Ferrovial indica claramente que rehabilitara 369 puntos de luz cuando lo que realmente indica es rehabilitación de puntos de luz sin servicio: instalación de cable de conexión de cada punto afectado. Por tanto, si como afirma en su informe el órgano de contratación *“en la mejora número 1, lo fundamental no es el tipo de cable, sino el hecho de volver a dar suministro eléctrico a los 369 puntos de luz que actualmente se encuentra sin servicio”*, se constata que expresamente no se oferta rehabilitar 369 puntos de luz sino instalar cable de conexión en cada punto afectado, sin indicar en cuantos ni si esa actuación es para tal fin o para legalizar la instalación, ni por tipología ni por longitud se puede identificar con el que recoge la mejora nº 1.

La descripción realizada en la oferta de Ferrovial lo es en términos de funcionalidad, idénticos a los que recoge en su Anexo I el PPT que tiene carácter vinculante, sin que aparezca ningún dato de tipo cuantitativo ni económico.

Por otra parte, la memoria descriptiva de las actuaciones a realizar anexa al PPT es tan suficientemente precisa que al realizar la oferta técnica es inevitable reproducir aspectos de aquella sin que esto suponga anticipar el contenido de las mejoras ni la intención de ejecutarlas. Hasta tal punto que para ofertarlas de manera indubitable el órgano de contratación ha definido un modelo de oferta específico en su Anexo 1.2 c del PCAP en el que tan solo cabe indicar marcando con una X sí EJECUTA.

Además de lo anterior, es lógico pensar que todas las licitadoras han ofertado esta mejora, ya que a este criterio objetivo previsto en el PCAP se asignan en total 55 puntos, (al ahorro de potencia se asignan otros 25 puntos) y la primera de ellas actúa como una especie de cierre respecto de las demás por lo que cualquier

licitador con expectativas de resultar adjudicatario, necesariamente debe ofertar dicha mejora o descargar toda la puntuación en los criterios subjetivos, de más incierta valoración al responder a la discrecionalidad del órgano de contratación. Por tanto en este caso cabe afirmar que el secreto de la oferta al menos respecto de esta primera mejora queda muy relativizado en los propios pliegos.

De acuerdo con todo lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad de promover la concurrencia, que a la postre, implica mayor eficiencia en la contratación y que el propio diseño de los pliegos prácticamente obliga a ofertar esta mejora, cabe estimar el recurso por este motivo

Sexto.- Finalmente la recurrente llama la atención, como prueba de la arbitrariedad en la valoración técnica de las ofertas, sobre el hecho de que existen tres ofertas que a su juicio incumplen las prescripciones del PPT, y sin embargo no han sido excluidas, a pesar de que el propio técnico reconoce en su informe los incumplimientos de los requisitos del PPT. Tal es el caso de la oferta de SICE, IMESAPI y ETRALUX lo cual no solo conculca el principio según el cual los pliegos constituyen la ley del contrato y son de obligado cumplimiento tanto para los licitadores como la Administración, sino que constituye una flagrante vulneración del principio de igualdad de trato.

Sin embargo no anuda petición alguna en relación con las mismas, no siendo tampoco recurrible la admisión de las ofertas de los licitadores, por lo que no resulta pertinente ningún pronunciamiento del Tribunal al respecto.

Estimada la pretensión principal del recurso, no procede pronunciarse sobre la nulidad de todo el procedimiento de licitación solicitado de forma subsidiaria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto don C.B.G., en representación de Ferrovial Servicios, S.A. contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de fecha 19 de enero de 2017, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato “Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos”, número de expediente: 107/16, procediendo la retroacción del procedimiento para admitir la oferta de la recurrente y continuar el procedimiento para la valoración de las ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.